



RESOLUCIÓN No. CNSC - 20172120054275 DEL 30-08-2017

“Por la cual se decide la Actuación Administrativa iniciada a través del Auto No. 20172120006454 del 26 de julio de 2017 en el marco de la Convocatoria No. 331 de 2015 – Migración Colombia”

LA COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL

En ejercicio de las facultades conferidas en el artículo 130 de la Constitución Política y en especial las consagradas en la Ley 909 de 2004, la Ley 1437 de 2011, el Decreto Ley 760 de 2005, el Decreto 1083 de 2015, los Acuerdos No. 555 y 558 de 2015 de la CNSC, y teniendo en cuenta las siguientes,

CONSIDERACIONES:

1. ANTECEDENTES.

El artículo 11 de la Ley 909 de 2004, contempla entre las funciones de la Comisión Nacional del Servicio Civil, establecer de acuerdo con la ley y los reglamentos, los lineamientos generales con que se desarrollarán los procesos de selección para la provisión de los empleos de carrera administrativa y elaborar las convocatorias a concurso para el desempeño de empleos públicos de carrera.

Mediante el Acuerdo No. 548 de 2015, la Comisión Nacional del Servicio Civil convocó a concurso abierto de méritos para proveer definitivamente los empleos vacantes pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa de la Unidad Administrativa Especial Migración Colombia -UAEMC, identificándola como: *“Convocatoria No. 331 de 2015 – Migración Colombia”*.

El artículo 30 de la Ley 909 de 2004, dispone que los concursos o procesos de selección serán adelantados por la Comisión Nacional del Servicio Civil, a través de contratos o convenios interadministrativos, suscritos con Universidades públicas o privadas, Instituciones Universitarias o Instituciones de Educación Superior, acreditadas para tal fin.

En virtud de lo anterior, la Comisión Nacional del Servicio Civil suscribió con la Universidad de la Sabana, el Contrato de Prestación de Servicios No. 322 de 2015, cuyo objeto consiste en:

“(…)DESARROLLAR EL PROCESO DE SELECCIÓN PARA LA PROVISIÓN DE EMPLEOS VACANTES DE LA PLANTA DE PERSONAL DE LA SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES Y DE LA SUPERINTENDENCIA DE SUBSIDIO FAMILIAR PERTENECIENTES AL SISTEMA ESPECÍFICO DE CARRERA ADMINISTRATIVA Y DE LA UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL MIGRACIÓN COLOMBIA Y DE LA AGENCIA NACIONAL DE HIDROCARBUROS, PERTENECIENTES AL SISTEMA GENERAL DE CARRERA ADMINISTRATIVA, DESDE LA ETAPA DE VERIFICACIÓN DE REQUISITOS MÍNIMOS HASTA LA CONSOLIDACIÓN DE LA INFORMACIÓN PARA LA CONFORMACIÓN DE LISTAS DE ELEGIBLES. (...)”.

En cumplimiento de sus obligaciones contractuales, la Universidad de la Sabana efectuó la etapa de Verificación de Requisitos Mínimos respecto de los participantes inscritos para los empleos ofertados en la Convocatoria No. 331 de 2015 – Migración Colombia, en aplicación de las disposiciones comprendidas en el Acuerdo No. 548 de 2015, por lo que el 24 de junio de 2016 procedió a publicar el resultado definitivo de Admitidos y No Admitidos al concurso.

En este sentido, resulta pertinente señalar que el aspirante **DAVID FERNANDO VIDAL**, identificado con C.C. No. 80.242.716, fue declarado como Admitido en la etapa de Verificación de Requisitos Mínimos por el operador contratado para el efecto.

Agotadas las etapas del proceso de selección y con base en los resultados suministrados por la Universidad de la Sabana, quien en cumplimiento del Contrato de Prestación de Servicios No. 322 de

"Por la cual se decide la Actuación Administrativa iniciada a través del Auto No. 20172120006454 del 26 de julio de 2017 en el marco de la Convocatoria No. 331 de 2015 – Migración Colombia"

2015, suscrito con la CNSC, construyó, aplicó y calificó las pruebas descritas en la Convocatoria No. 331 de 2015 y dio respuesta a las reclamaciones presentadas contra los resultados publicados de las mismas, la Comisión Nacional del Servicio Civil mediante la Resolución No. **20172120038005 de 08 de junio de 2017**, conformó y adoptó la Lista de Elegibles para el empleo denominado Profesional Especializado, Código 2028, Grado 18, de la Unidad Administrativa Especial Migración Colombia-UAEMC, ofertado bajo el código OPEC No. **212338**.

La Comisión de Personal de la Unidad Administrativa Especial Migración Colombia-UAEMC, en cumplimiento del artículo 14 del Decreto Ley 760 de 2005, realizó la verificación de requisitos mínimos de los elegibles que integran la referida Lista de Elegibles, encontrando que un aspirante no cumple con el requisito de experiencia exigida para el empleo.

En consecuencia, mediante oficio No. **20176110317101 del 16 de junio de 2017**, radicado en la CNSC con el No. **20176000408862 del 20 de junio de 2017**, la Unidad Administrativa Especial Migración Colombia-UAEMC solicitó a esta Comisión Nacional la exclusión del prenombrado, por las razones que se describen a continuación:

No	CEDULA	ASPIRANTE	NO CUMPLE POR	SOPORTE NORMATIVO
1	80.242.716	DAVID FERNANDO VIDAL	Las certificaciones que la aspirante adjuntó no contienen funciones, por tanto no es posible establecer la experiencia profesional relacionada	Acuerdo 548 de 2015. Artículo 20. Los certificados de experiencia en entidades públicas o privadas deben indicar de manera expresa y exacta (...) c) Funciones, salvo que la Ley las establezca.

Así las cosas, y en consideración a la solicitud de la comisión de personal de la Unidad Administrativa Especial Migración Colombia-UAEMC, el Comisionado Pedro Arturo Rodríguez Tobo, en uso de las facultades aprobadas sobre la materia por la Sala Plena de la Comisión Nacional del Servicio Civil (Acta No. 760 del 23 de agosto de 2011), dispuso iniciar actuación administrativa a través del Auto No. 20172120006454 del 26 de julio de 2017, tendiente a determinar el cumplimiento de los requisitos mínimos previstos en la OPEC de la Convocatoria No. 331 de 2015 – Migración Colombia, respecto del aspirante enunciado.

La Comisión Nacional del Servicio Civil, mediante el Auto en mención, otorgó al aspirante relacionado, un término de diez (10) días hábiles contados a partir de la publicación y comunicación del acto administrativo que dio inicio a la actuación administrativa, esto es a partir del 10 de agosto de 2017 hasta el 24 de agosto de 2017, para que ejerciera su derecho de defensa y contradicción.

2. COMUNICACIÓN DEL AUTO DE APERTURA DE LA ACTUACIÓN ADMINISTRATIVA.

El 09 de agosto de 2017, la CNSC comunicó vía correo electrónico al aspirante, el contenido del Auto No. 20172120006454 del 26 de julio de 2017, informándole lo siguiente:

"(...) Asunto: Comunicación Acto Administrativo proferido por la CNSC

De manera atenta le informo que la Comisión Nacional del Servicio Civil ha expedido el Auto No. 20172120006454 del 26 de julio de 2017 "Por el cual se da inicio a una Actuación Administrativa dentro del concurso de méritos objeto de la Convocatoria No. 331 de 2015 – Migración Colombia".

Para su conocimiento y trámite adjunto copia del acto administrativo mencionado.

Atentamente,

FANNY MARÍA GÓMEZ GÓMEZ
 Profesional Universitario
 Secretaria General (...)"

"Por la cual se decide la Actuación Administrativa iniciada a través del Auto No. 20172120006454 del 26 de julio de 2017 en el marco de la Convocatoria No. 331 de 2015 – Migración Colombia"

3. PRONUNCIAMIENTO DEL ASPIRANTE.

El señor **DAVID FERNANDO VIDAL**, dentro del término concedido en el Auto No. 20172120006454 del 26 de julio de 2017 no hizo uso de su derecho de defensa y contradicción ante la CNSC.

4. MARCO JURÍDICO Y COMPETENCIA.

La Comisión Nacional del Servicio Civil, en virtud de las facultades conferidas por los artículos 125 y 130 de la Constitución Política, tiene a su cargo ejercer funciones como máximo organismo en la administración, vigilancia y control del sistema general de carrera y específicos de carrera administrativa de origen legal. Esta entidad de creación constitucional ha funcionado bajo las especiales competencias que desarrollan los distintos instrumentos legales y reglamentarios establecidos desde la vigencia de la Constitución Política en 1991.

Es de anotar que los literales a), c) y h) del artículo 12 de la Ley 909 de 2004, establecen dentro de las funciones de vigilancia atribuidas a la Comisión Nacional del Servicio Civil, relacionadas con la aplicación de las normas de carrera administrativa, lo siguiente:

"(...)

- a) Una vez publicadas las convocatorias a concursos, la Comisión podrá en cualquier momento, de oficio o a petición de parte, adelantar acciones de verificación y control de la gestión de los procesos con el fin de observar su adecuación o no al principio de mérito; (...)*
- c) (...) Toda resolución de la Comisión será motivada y contra las mismas procederá el recurso de reposición (...)*
- h) Tomar las medidas y acciones necesarias para garantizar la correcta aplicación de los principios de mérito e igualdad en el ingreso y en el desarrollo de la carrera de los empleados públicos, de acuerdo a lo previsto en la presente ley; (...)"*

De la normatividad transcrita se infiere que la Comisión Nacional del Servicio Civil, como entidad constitucionalmente encargada de administrar y vigilar el Sistema General de Carrera Administrativa, cumple las funciones a ella asignadas en la Ley 909 de 2004, entre las cuales se encuentra, la de adelantar los procesos de selección para la provisión definitiva de los empleos de carrera y, en desarrollo de estos preceptos iniciar de oficio o a petición de parte en cualquier momento, las acciones que considere pertinentes para la verificación y control de los procesos de selección a fin de determinar su adecuación o no al principio de mérito.

Por su parte los artículos 14 y 15 del Decreto Ley 760 de 2005, establecen:

"(...)"

ARTÍCULO 14. *Dentro de los cinco (5) días siguientes a la publicación de la lista de elegibles, la Comisión de Personal de la entidad u organismo interesado en el proceso de selección o concurso podrá solicitar a la Comisión Nacional del Servicio Civil la exclusión de la lista de elegibles de la persona o personas que figuren en ella, cuando haya comprobado cualquiera de los siguientes hechos:*

- 14.1. Fue admitida al concurso sin reunir los requisitos exigidos en la convocatoria.*
- 14.2. Aportó documentos falsos o adulterados para su inscripción.*
- 14.3. No superó las pruebas del concurso.*
- 14.4. Fue suplantada por otra persona para la presentación de las pruebas previstas en el concurso.*
- 14.5. Conoció con anticipación las pruebas aplicadas.*
- 14.6. Realizó acciones para cometer fraude en el concurso.*

ARTÍCULO 15. *La Comisión Nacional del Servicio Civil, de oficio o a petición de parte excluirá de la lista de elegibles al participante en un concurso o proceso de selección, cuando compruebe que su inclusión*

"Por la cual se decide la Actuación Administrativa iniciada a través del Auto No. 20172120006454 del 26 de julio de 2017 en el marco de la Convocatoria No. 331 de 2015 – Migración Colombia"

obedeció a error aritmético en la sumatoria de los puntajes obtenidos en las distintas pruebas; también podrá ser modificada por la misma autoridad, adicionándola con una o más personas, o reubicándola cuando compruebe que hubo error, caso en el cual deberá ubicársele en el puesto que le corresponda. (...)"

En igual sentido, el Acuerdo No. 548 de 2015, norma reguladora del proceso de selección de la Convocatoria en los artículos 53 y 54 establece que la CNSC deberá iniciar la respectiva actuación administrativa para resolver sobre las solicitudes de exclusión de las listas de elegibles.

Conforme a las normas en cita, la Comisión Nacional del Servicio Civil está facultada para adoptar las medidas necesarias con el fin de garantizar la correcta aplicación del principio de mérito e igualdad en el ingreso, definidos por el artículo 28 de la Ley 909 de 2004.

Sumado a lo anterior la CNSC a través del Acuerdo No. 555 de 2015 *"Por el cual se adiciona el artículo 9o del Acuerdo No. 179 de 2012 que estableció la estructura de la Comisión Nacional del Servicio Civil (CNSC) y determinó las funciones de sus dependencias"*, previó como una función a cargo de los despachos de los Comisionados la de adelantar las actuaciones administrativas tendientes a decidir la exclusión o inclusión de los elegibles, en desarrollo de los procesos de selección que tiene a su cargo, como los Actos Administrativos que las resuelven, así como los recursos que procedan frente a la decisión adoptada, se deben tramitar por cada Despacho sin que sea necesario someterlos a Comisión.

5. CONSIDERACIONES PARA DECIDIR.

Corresponde a este Despacho pronunciarse sobre la actuación administrativa adelantada mediante el Auto No. 20172120006454 del 26 de julio de 2017, tendiente a determinar el cumplimiento de los requisitos mínimos previstos en la OPEC de la Convocatoria No. 331 de 2015 – Migración Colombia, respecto del aspirante relacionado anteriormente:

En tal sentido, y con el ánimo de resolver el caso sub examine, se adoptará la siguiente metodología:

- Se realizará la correspondiente verificación de los documentos aportados por el señor **DAVID FERNANDO VIDAL**, confrontándolos con los requisitos previstos en la OPEC de la Convocatoria No. 331 de 2015 – Migración Colombia para el empleo al cual concursó, determinando el cumplimiento o no de los requisitos mínimos por este exigidos.
- Se establecerá si procede la exclusión del aspirante en el proceso de selección de la Convocatoria No. 331 de 2015, conforme al análisis descrito a continuación y lo reglado en el Acuerdo No. 548 de 2015.

5.1. Análisis del cumplimiento de los requisitos mínimos del señor **DAVID FERNANDO VIDAL**:

Para el cumplimiento de los requisitos mínimos exigidos por la Unidad Administrativa Especial Migración Colombia para el empleo identificado con el código OPEC No. **212338**, el señor **DAVID FERNANDO VIDAL**, aportó los siguientes documentos:

• EDUCACIÓN FORMAL:

REQUISITO EXIGIDO SEGÚN EL REPORTE EN LA OPEC	DOCUMENTOS APORTADOS POR LA CONCURSANTE	ANÁLISIS DEL DOCUMENTO
Título Profesional en las disciplinas de Administración de Sistemas Informáticos, Administración Informática, Diseño y Administración de Sistemas, Ingeniería de Sistemas, Ingeniería de software y comunicaciones, Ingeniería de telecomunicaciones e informática, Ingeniería en ciencias computacionales, Ingeniería en computación, Ingeniería en	Folio No. 4: Corresponde al título de Ingeniero de Sistemas otorgado por la Universidad Nacional de Colombia. Folio No. 5: Corresponde a Acta de Grado del título	Folio No. 4: Folio Válido. El Título aportado acredita correctamente el requisito de formación profesional exigido para el empleo con Código OPEC N° 212338. Folio No. 5: Folio Válido. El Título aportado acredita correctamente el

"Por la cual se decide la Actuación Administrativa iniciada a través del Auto No. 20172120006454 del 26 de julio de 2017 en el marco de la Convocatoria No. 331 de 2015 – Migración Colombia"

<p>Teleinformática, Ingeniería Informática, Ingeniería Telemática, Ingeniería Electrónica, Ingeniería en Telecomunicaciones, Ingeniería Mecatrónica.</p> <p>Título de posgrado en la modalidad de especialización.</p> <p>Tarjeta profesional en los casos reglamentados por la ley.</p>	<p>como Especialista en Desarrollo de Bases de Datos.</p>	<p>requisito de formación profesional en posgrado exigido para el empleo con Código OPEC N° 212338.</p>
--	---	---

• **EXPERIENCIA:**

REQUISITO EXIGIDO SEGÚN EL REPORTE EN LA OPEC	DOCUMENTOS APORTADOS POR LA CONCURSANTE	ANÁLISIS DE LOS DOCUMENTOS
<p>Veinticinco (25) meses de experiencia profesional relacionada.</p> <p>Propósito Principal:</p> <p>Proponer, diseñar y adelantar las estrategias y labores orientadas al desarrollo de los procesos y procedimientos a cargo de la Oficina de Tecnología de la Información así como los que se requieran en el desempeño de las funciones del empleo, garantizando la atención oportuna y efectiva de las necesidades y solicitudes presentadas.</p> <p>Funciones del empleo:</p> <ol style="list-style-type: none"> Contribuir en el diseño, implementación y ejecución del plan institucional en materia de tecnologías de información, sistemas de información y de comunicaciones de la Unidad Administrativa Especial Migración Colombia de conformidad con las directrices institucionales. Participar en el diseño, la construcción e implementación de los sistemas de información, para garantizar el manejo de la información de la entidad a nivel nacional. Estandarizar los procedimientos relacionados con la modificación y actualización de las bases de datos, garantizando la operatividad, estabilidad e integridad de los sistemas de información. Garantizar la prestación de los servicios tercerizados, vigilando el cumplimiento de los lineamientos contractuales establecidos por la entidad. Asistir y participar en representación de la Unidad, en reuniones o comités de carácter oficial cuando sea convocado o designado. Elaborar y presentar los informes y demás documentos que sean requeridos de acuerdo con su competencia por las instancias respectivas, para dar respuesta a las solicitudes internas y externas. Contribuir en el proceso de diseño e implementación del Sistema 	<p>Folio No. 7. Corresponde a certificación laboral expedida por el Centro Interactivo de CRM SA Interactivo Contac Center S.A., en el cargo de Analista de Gestión de la Información, desde el 01 de marzo de 2012 hasta el 21 de agosto de 2012.</p> <p>Folio No. 8. Corresponde a certificación laboral expedida por Adecco Servicios Colombia S.A., en el cargo de Analista de Desarrollo desde el 22 de agosto de 2012 hasta el 01 de octubre de 2013.</p> <p>Folio No. 9. Corresponde a certificación laboral expedida por Famisanar EPS, en el cargo de Analista Programador Senior desde el 01 de octubre de 2013.</p>	<p>Folio No. 7. Folio NO Válido: la certificación de experiencia no especifica las funciones desarrolladas o desempeñadas, por lo tanto, no cumple con las formalidades exigidas en el artículo 20 del Acuerdo No. 548 de 2015.</p> <p>Folio No. 8. Folio NO Válido: la certificación de experiencia no especifica las funciones desarrolladas o desempeñadas, por lo tanto, no cumple con las formalidades exigidas en el artículo 20 del Acuerdo No. 548 de 2015.</p> <p>Folio No. 9. Folio NO Válido: la certificación de experiencia no especifica las funciones desarrolladas o desempeñadas, por lo tanto, no cumple con las formalidades exigidas en el artículo 20 del Acuerdo No. 548 de 2015.</p>

“Por la cual se decide la Actuación Administrativa iniciada a través del Auto No. 20172120006454 del 26 de julio de 2017 en el marco de la Convocatoria No. 331 de 2015 – Migración Colombia”

<p>Integrado de Gestión de la Unidad Administrativa Especial Migración Colombia, para el cumplimiento de los objetivos institucionales.</p> <p>8. Participar en la formulación, diseño, organización, ejecución y control de planes y programas del área interna de su competencia.</p> <p>9. Coordinar, promover y participar en los estudios e investigaciones que permitan mejorar la prestación de los servicios a su cargo y el oportuno cumplimiento de los planes, programas y proyectos, así como la ejecución y utilización óptima de los recursos disponibles.</p> <p>10. Administrar, controlar y evaluar el desarrollo de los programas, proyectos y las actividades propias del área.</p> <p>11. Proponer e implantar procesos, procedimientos, métodos e instrumentos requeridos para mejorar la prestación de los servicios a su cargo.</p> <p>12. Proyectar, desarrollar y recomendar las acciones que deban adoptarse para el logro de los objetivos y las metas propuestas.</p> <p>13. Estudiar, evaluar y conceptuar sobre las materias de competencia del área interna de desempeño, y absolver consultas de acuerdo con las políticas institucionales.</p> <p>14. Coordinar y realizar estudios e investigaciones tendientes al logro de los objetivos, planes y programas de la entidad y preparar los informes respectivos, de acuerdo con las instrucciones recibidas.</p> <p>15. Desempeñar las demás funciones inherentes a la naturaleza del cargo y las que le sean asignadas por el jefe inmediato.</p>		
--	--	--

5.2. Consideraciones del caso en concreto:

En primer término, deviene procedente señalar que el señor **DAVID FERNANDO VIDAL**, no ejerció su derecho de defensa y contradicción, no obstante la CNSC analizó integralmente los documentos por él aportados en el marco de la Convocatoria No. 331 de 2015, ejercicio que permitió establecer el incumplimiento del requisito de experiencia profesional relacionada exigido por el empleo identificado con el código OPEC No. 212338, esto es: *“Veinticinco (25) meses de experiencia profesional relacionada.”*

Lo anterior por cuanto los documentos cargados en los folios No. 7, 8 y 9 no contienen las funciones que desempeñó el aspirante en cada una de las empresas en que laboró y toda vez que el requisito del empleo se refiere a *experiencia profesional relacionada*, se tornaba imperativo que las certificaciones laborales describieran las funciones que realizó el señor **DAVID FERNANDO VIDAL**, para confrontarlas frente a las del empleo con código OPEC No. 212338.

Respecto a la certificación de la experiencia el artículo 20 del Acuerdo No. 548 de 2015 señala:

“ARTÍCULO 20°. CERTIFICACIÓN DE LA EXPERIENCIA. Para la contabilización de la experiencia profesional a partir de la fecha de terminación de materias, deberá adjuntarse la certificación expedida por la Institución Educativa en que conste la fecha de terminación y la aprobación del pensum académico. En caso de no aportarse, la misma se contará a partir de la obtención del título profesional.

"Por la cual se decide la Actuación Administrativa iniciada a través del Auto No. 20172120006454 del 26 de julio de 2017 en el marco de la Convocatoria No. 331 de 2015 – Migración Colombia"

Los certificados de experiencia en entidades públicas o privadas, deben indicar de manera expresa y exacta:

- a) Nombre o razón social de la empresa que la expide*
- b) Cargos desempeñados*
- c) Funciones, salvo que la ley las establezca*
- d) Fecha de ingreso y de retiro (día, mes y año)*
- e) Jornada laboral, en los casos de vinculación legal o reglamentaria.*

Las certificaciones deberán ser expedidas por el Jefe de Personal o el Representante Legal de la entidad o quien haga sus veces.

La experiencia acreditada mediante contratos de prestación de servicios, deberá ser soportada con la respectiva certificación de la ejecución del contrato o mediante acta de liquidación o terminación, precisando las actividades desarrolladas.

Para el caso de certificaciones expedidas por personas naturales, las mismas deberán llevar la firma, antefirma legible (nombre completo) y número de cédula de ciudadanía del empleador contratante, así como su dirección y teléfono.

Cuando se presente experiencia adquirida de manera simultánea (tiempos traslapados), en una o varias instituciones, el tiempo de experiencia se contabilizará por una sola vez.

Las certificaciones de medio tiempo o inferior se deberán presentar de acuerdo con lo previsto en la normatividad vigente.

En los casos en los que el aspirante haya ejercido su profesión o actividad en forma independiente o en una empresa o entidad actualmente liquidada, la experiencia se acreditará mediante declaración del mismo, siempre y cuando se especifiquen las fechas de inicio y de terminación, el tiempo de dedicación y las funciones o actividades desarrolladas, la cual se entenderá rendida bajo la gravedad del juramento." Subrayado fuera de texto.

La condición descrita, da cuenta de la configuración para el caso subexamine de la causal de exclusión prevista en el numeral 14.1 del Decreto Ley 760 de 2005, replicada en el numeral 1º del artículo 53 del Acuerdo No. 548 de 2015.

Así las cosas, la Comisión Nacional del Servicio Civil procederá a excluir de la Lista de Elegibles adoptada y conformada a través de la Resolución No. 20172120038005 de 08 de junio de 2017, así como del proceso de selección de la Convocatoria No. 331 de 2015 – Migración Colombia, al señor **DAVID FERNANDO VIDAL**, por no cumplir con el requisito mínimo de experiencia exigido para el ejercicio del empleo con código OPEC No. 212338.

Cabe precisar, que con esta clase de actuaciones, se busca que en efecto, cuando un concursante haga parte de una lista de elegibles, su inclusión responda a los principios de mérito e igualdad, es decir que quien la integre detente tal derecho por haber reunido en su totalidad los requisitos exigidos por el empleo al que aspiró, pues sólo así se garantiza a los concursantes la confiabilidad, validez y eficacia de los procesos de selección.

En mérito de lo expuesto, este Despacho,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: *Excluir* de la Lista de Elegibles adoptada y conformada a través de la Resolución No. 20172120038005 de 08 de junio de 2017, así como del proceso de selección adelantado en el marco de la Convocatoria No. 331 de 2015 – Migración Colombia, al señor **DAVID FERNANDO VIDAL**, conforme a las consideraciones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

ARTÍCULO SEGUNDO: *Modificar* el artículo primero de la Resolución No. 20172120038005 de 08 de junio de 2017, por la cual se conformó y adoptó la Lista de Elegibles para proveer **una (1) vacante** del empleo de carrera denominado **PROFESIONAL ESPECIALIZADO**, Código **2028**, Grado **18**, de la Unidad Administrativa Especial Migración Colombia UAEMC, ofertado a través de la Convocatoria N° 331 de 2015, bajo el código OPEC No. **212338**, la cual quedará así:

"Por la cual se decide la Actuación Administrativa iniciada a través del Auto No. 20172120006454 del 26 de julio de 2017 en el marco de la Convocatoria No. 331 de 2015 – Migración Colombia"

POSICIÓN	CÉDULA	PRIMER NOMBRE	SEGUNDO NOMBRE	PRIMER APELLIDO	SEGUNDO APELLIDO	PUNTAJE FINAL
1	91295070	ALIRIO		MAYORGA	DELGADO	83,84
2	19433807	JORGE	ERNESTO	SAENZ	BAQUERO	79,06
3	80016953	HÉCTOR	FABIO	RAMÍREZ	MARTÍNEZ	78,78
4	7178654	JOHN	ALEXANDER	ALBA	GONZALEZ	77,42
5	91075027	ALEXANDER		GUECHA	MURILLO	76,47
6	79270789	VICTOR	JULIO	VILLAMIL	ALDANA	76,15
7	88160297	JAIME	ADOLFO	LÓPEZ	SARMIENTO	75,88
8	4372277	ANDRES	AUGUSTO	GARCIA	PINEDA	73,78
9	1015392619	CAMILO	ANDRES	PINTO	CASTELBLANCO	72,62
10	80016936	RICARDO		SANDOVAL	DIAZ	71,66
11	12188969	GUILLERMO		MORENO	ACOSTA	70,91
12	3091128	RAFAEL	DANIEL	FRANCO	CABALLERO	70,81
13	91161514	GERMAN	AUGUSTO	SUÁREZ	VERA	70,11
14	11227017	ANDRES	FELIPE	SANCHEZ	GALVIS	69,65
15	60358304	HILDEGARD		COLOBON	MEDINA	66,39
16	1048846682	YURY	YINETH	NIÑO	ROA	65,83
17	18009332	NELSON	RAMON	MARTINEZ	OSPINO	65,69
18	98619298	JHON	FREDY	VELASQUEZ		65,09
19	88269619	EDUARDO	ANTONIO	BUITRAGO	ZAPATA	61,61
20	13069108	ALBERTH	JULIAN	BOLAÑOS	BRAVO	61,12
21	80230051	GUILLERMO		PINZON	GOMEZ	60,42
22	17337533	LUIS	EDUARDO	BAQUERO	REY	60,04
23	80135381	JOSE	ARNULFO	ROJAS	CASTELLANOS	59,94
24	52052851	MARGARITA		BERMÚDEZ	ROMERO	58,79
25	52834707	LUZDARY		TRIANA	MEDINA	57,85
26	80033828	CAMILO	ANDRES	SEDANO	ACERO	53,72

ARTÍCULO TERCERO: La anterior modificación, no afecta en su contenido los demás artículos de la parte resolutive de la Resolución No. 20172120038005 de 08 de junio de 2017, motivo por el cual, estos se mantienen incólumes.

ARTÍCULO CUARTO: *Notificar* el contenido de la presente decisión al aspirante señalado en el artículo primero, a la dirección y correo electrónico registradas al momento de su inscripción en la Convocatoria No. 331 de 2015 – Migración Colombia, haciéndole saber que contra la misma procede el Recurso de Reposición ante la CNSC dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de la presente decisión, de conformidad con lo establecido en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – CPACA.

PARÁGRAFO 1º.- La notificación por medio electrónico será válida siempre y cuando el aspirante mencionado admita ser notificado de esta manera, al tenor de lo dispuesto en el artículo 67 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, para lo cual deberá manifestar su aceptación al correo electrónico.

PARÁGRAFO 2º.- En caso de no constar la aceptación del aspirante para ser notificado por vía electrónica, deberá procederse a su notificación en los términos de los artículos 68 y 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO QUINTO: Comunicar el contenido de la presente resolución al Nominador la Unidad Administrativa Especial Migración Colombia - UAEMC, en la Av. el Dorado No. 59 – 51 Edificio Argos Torre 3 Piso 4, de la ciudad de Bogotá D.C.

"Por la cual se decide la Actuación Administrativa iniciada a través del Auto No. 20172120006454 del 26 de julio de 2017 en el marco de la Convocatoria No. 331 de 2015 – Migración Colombia"

ARTÍCULO SEXTO: *Publicar* la presente resolución en la página Web de la Comisión Nacional del Servicio Civil - CNSC.

Dado en Bogotá D.C

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE



PEDRO ARTURO RODRÍGUEZ TOBO
Comisionado

Proyectó: Leidy Marcela Caro García
Revisó: Irma Ruiz Martínez

